

Resolución núm. _____, que establece el Régimen Sancionador Administrativo de los Sujetos Obligados No Financieros bajo la regulación, supervisión, vigilancia y fiscalización de la Dirección de Casinos y Juegos de Azar del Ministerio de Hacienda.

EL MINISTRO DE HACIENDA

CONSIDERANDO: que el artículo 138 de la Constitución de la República Dominicana establece que la Administración Pública está sujeta, en su actuación, a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.

CONSIDERANDO: que el numeral 29 del artículo 3 de la Ley núm. 494-06, de fecha 27 de diciembre de 2006 indica, como parte de las atribuciones de la Secretaría de Estado de Hacienda (hoy Ministerio de Hacienda), ordenar y otorgar las licencias respectivas a todos los juegos de azar, tales como lotería nacional, sorteos, rifas benéficas, casinos y establecimientos de juegos de azar, máquinas tragamonedas y otros juegos electrónicos, bingos y cualquier otra manifestación de los mismos e inspeccionar el cumplimiento de las normativas relativas a dichas actividades.

CONSIDERANDO: que la Ley núm. 253-12, de fecha 9 de noviembre de 2012, sobre el fortalecimiento de la capacidad recaudatoria del Estado para la sostenibilidad fiscal y el desarrollo sostenible establece, en su artículo 50, que: «Los juegos de azar, las loterías, los sorteos, rifas benéficas, casinos y establecimientos de juegos de azar, máquinas tragamonedas y otros juegos electrónicos, bingos y cualquier otra manifestación de los mismos, para operar en el país deberán solicitar una licencia en el Ministerio de Hacienda».

CONSIDERANDO: que la Ley núm. 139-11, de fecha 24 de junio de 2011, sobre Reforma Tributaria, con el propósito de aumentar los ingresos tributarios y destinar mayores recursos en educación, faculta al Ministerio de Hacienda a autorizar juegos por vía telefónica y por internet.

CONSIDERANDO: que mediante la Ley núm. 96-88, de fecha 31 de diciembre de 1988, se autorizó a los casinos de juegos a operar máquinas tragamonedas e importar de manera controlada dichas máquinas, con sus partes, piezas y accesorios para su instalación, operación y funcionamiento dentro de sus propios locales.

CONSIDERANDO: que por medio de la Ley núm. 29-06, de fecha 16 de febrero de 2006, las Bancas de Apuestas Deportivas figuran como contribuyentes del impuesto sobre máquinas tragamonedas, por consiguiente, se les permite operar dichas máquinas.

CONSIDERANDO: que mediante la Resolución núm. 093-2021, de fecha 24 de mayo de 2021, emitida por el Ministerio de Hacienda, se establecieron los requisitos para el otorgamiento de licencias de fabricación de máquinas tragamonedas.

CONSIDERANDO: que la Ley núm. 155-17, de fecha 1. ° de junio de 2017, contra Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, establece en el numeral 17 del artículo 2, que cuando el sujeto obligado sea casino, juegos de azar, bancas de lotería y de apuestas deportivas, concesionarios de loterías y demás juegos de azar, quedarán bajo la supervisión de la Dirección de Casinos y Juegos de Azar del Ministerio de Hacienda.

CONSIDERANDO: que la precitada Ley núm. 155-17 designa, como autoridad competente y garante de la prevención, persecución y sanción de lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, a la Dirección de Casinos y Juegos de Azar del Ministerio de Hacienda, en el sector de los juegos de azar, con la potestad reguladora o supervisora que le permite disponer de la información actualizada de la identidad de las sociedades que operan o desean operar en el país, de sus actividades y de los beneficiarios finales de la misma, mediante la debida diligencia.

CONSIDERANDO: que el artículo 98 de la indicada Ley núm. 155-17 dispone que los órganos y entes supervisores de Sujetos Obligados, además de las potestades previstas en sus respectivos ordenamientos sectoriales, están investidos con facultades de regulación, supervisión, vigilancia, fiscalización, requerimiento de información, inspección *extra situ e in situ*, y de aplicación de sanciones sobre los sujetos obligados y su personal, de conformidad a lo establecido en dicha ley.

CONSIDERANDO: que, asimismo, la citada Ley núm. 155-17 dispone que los Sujetos Obligados deben adoptar, desarrollar y ejecutar un programa de cumplimiento con un enfoque basado en riesgos, adecuado a la organización, estructura, recursos y complejidad de las operaciones que realicen.

CONSIDERANDO: que la potestad sancionadora es una de las facultades que permite garantizar la efectividad de la regulación y supervisión en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, debiendo ser estas sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas para cada persona física o jurídica a la que le sean impuestas.

CONSIDERANDO: que la Constitución de la República establece, en su artículo 69, numeral 10, que «las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas».

CONSIDERANDO: que la Ley núm. 107-13, de fecha 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimientos Administrativos, regula lo relativo a los derechos y deberes de las personas en sus relaciones con la Administración Pública, incluidas sus relaciones con la Dirección de Casinos y Juegos de Azar del Ministerio de Hacienda.

CONSIDERANDO: que la precitada Ley núm. 107-13, en su título quinto sobre «Potestad sancionadora», establece los lineamientos para su ejercicio por parte de la Administración, disponiendo su artículo 42 los principios del procedimiento sancionador.

CONSIDERANDO: que la Ley núm. 247-12 establece, entre los principios que rigen la Administración Pública, el Principio de Competencia, el cual indica que «toda competencia otorgada a los entes y órganos que conforman la Administración Pública comprende una facultad de actuar y una obligación de ejercerla bajo las condiciones, límites y procedimientos establecidos legalmente».

CONSIDERANDO: que para el ejercicio de las facultades legales conferidas y dar cumplimiento a los requisitos establecidos por las normas señaladas anteriormente, es necesario emitir una norma que establezca un procedimiento que permita conocer las infracciones cometidas por los Sujetos Obligados No Financieros bajo la supervisión de la Dirección de Casinos y Juegos de Azar del Ministerio de Hacienda, y en caso de que aplique, sancionar, de conformidad con las garantías del debido proceso y demás parámetros que al efecto sean establecidos.

CONSIDERANDO: que el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) proporciona, mediante sus recomendaciones, un esquema de medidas completo y consistente que los países deben implementar para combatir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo, así como el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, esto adaptado conforme al contexto de cada jurisdicción.

CONSIDERANDO: que conforme a lo dispuesto por el Decreto núm. 408-17, de fecha 16 de noviembre de 2017, contenido del Reglamento de aplicación de la Ley núm. 155-17, sobre normas de interpretación, este señala que las referidas recomendaciones del GAFI se deben tomar en cuenta analógica o extensivamente, salvo en aspectos administrativos sancionatorios.

CONSIDERANDO: que las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) establecen de manera general que los países deben asegurar que exista una gama de sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas, sean penales, civiles o administrativas, que estén disponibles para tratar a las personas naturales o jurídicas que incumplan con los requisitos de prevención de lavado de activos y financiamiento al terrorismo, aplicables también a sus directores y a su alta gerencia.

VISTA: la Constitución de la República Dominicana, proclamada en fecha 13 de junio de 2015.

VISTA: la Ley núm. 351, de fecha 6 de agosto de 1964, que autoriza la expedición de licencias para el establecimiento de Salas de Juegos de Azar.

VISTA: la Ley núm. 96-88, de fecha 31 de diciembre de 1988, que autoriza a los casinos de juegos a operar máquinas tragamonedas.

VISTA: la Ley núm. 29-06, de fecha 16 de febrero de 2006, que modifica varios artículos de la Ley núm. 351 del 1964, que autoriza la expedición de licencias para el establecimiento de juegos de azar.

VISTA: la Ley núm. 494-06, de fecha 27 de diciembre de 2006, que organiza la Secretaría de Estado de Hacienda (hoy Ministerio de Hacienda).

VISTA: la Ley núm. 139-11, de fecha 24 de junio de 2011, sobre Reforma Tributaria, con el propósito de aumentar los ingresos tributarios y destinar mayores recursos a educación.

VISTA: la Ley núm. 247-12, de fecha 9 de agosto de 2012, Orgánica de la Administración Pública.

VISTA: la Ley núm. 253-12, de fecha 9 de noviembre de 2012, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible.

VISTA: la Ley núm. 107-13, de fecha 6 de agosto de 2013, sobre Derechos de las Personas en su Relación con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

VISTA: la Ley núm. 155-17, de fecha 1. ° de junio de 2017, contra el Lavado de Activos, y Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.

VISTO: el Decreto núm. 489-07, de fecha 30 de agosto de 2007, que aprueba el reglamento orgánico funcional de la Secretaría de Estado de Hacienda (hoy Ministerio de Hacienda).

VISTO: el Decreto núm. 407-17, de fecha 16 de noviembre de 2017, que emite el Reglamento para la Aplicación de Medidas en Materia de Congelamiento Preventivo de Bienes o Activos Relacionados con el Terrorismo y su Financiamiento y con la Financiación de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.

VISTO: el Decreto núm. 408-17, de fecha 16 de noviembre de 2017, que emite el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 155-17 Contra el Lavado de Activos, el Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.

VISTO: el Reglamento núm. 252-89, de fecha 21 de junio de 1989, para Operación y Funcionamiento de las Máquinas Tragamonedas.

VISTA: la Resolución núm. 195-2017, de fecha 13 de noviembre de 2017, del Ministerio de Hacienda, que instruye a la Dirección de Casinos y Juegos de Azar a implementar como política una supervisión general con un Enfoque Basado en Riesgo.

VISTA: la Resolución núm. 204-2017, de fecha 22 de diciembre de 2017, del Ministerio de Hacienda, que aprueba la Norma Sectorial para la Prevención del Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo con un Enfoque Basado en Riesgo para los Casinos de Juegos de Azar, Bancas de Lotería, Apuestas Deportivas y Concesionarios de Loterías Electrónicas.

VISTA: la Resolución núm. 190-2020, de fecha 12 de agosto de 2020, que establece los requisitos, políticas y tasa administrativa para la concesión de licencias para realizar apuestas en juegos de azar virtuales.

VISTA: la Resolución núm. 093-2021, de fecha 24 de mayo de 2021, que establece los requisitos para el otorgamiento de licencia de fabricación de máquinas tragamonedas.

VISTA: la Resolución 07-2021-CONCLAFIT, de fecha 21 de julio de 2021, del Comité Nacional contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (CONCLAFIT), que aprueba la actualización de las multas administrativas contempladas en la Ley núm. 155-17.

VISTA: la Resolución 01-2021-CONCLAFIT, de fecha 30 de julio de 2021, que aprueba la actualización de las multas administrativas contempladas en los artículos 74, 75, 78 inclusive, de la Ley núm. 155-17, tomando en consideración el Índice de Precios al Consumidor (IPC), publicado por el Banco Central de la República Dominicana (BCRD).

En uso de las facultades legales, dicta lo siguiente:

RESUELVE:

CAPÍTULO I

OBJETO, ALCANCE Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1. OBJETO: establecer el marco normativo que regule y rija el procedimiento que utilizará la Dirección de Casinos y Juegos de Azar del Ministerio de Hacienda para:

- a) La aplicación de las sanciones administrativas previstas en la Ley núm. 155-17, respecto de los Sujetos Obligados No Financieros que se encuentren bajo su regulación, supervisión, vigilancia y fiscalización.
- b) La aplicación de sanciones por incumplimiento de las condiciones bajo las cuales el Ministerio de Hacienda, en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 3, numeral 29, de la Ley núm. 494-06, ha ordenado y otorgado licencias o permisos para operar juegos de azar, tales como lotería nacional, sorteos, rifas benéficas, casinos y establecimientos de juegos de azar, máquinas tragamonedas y otros juegos electrónicos, bingos y cualquier otra manifestación de los mismos.

ARTÍCULO 2. ALCANCE: quedan sometidos a las disposiciones previstas en la presente resolución, los Sujetos Obligados No Financieros que se encuentran bajo la regulación, supervisión, vigilancia y fiscalización de la Dirección de Casinos y Juegos de Azar del Ministerio de Hacienda.

ARTÍCULO 3. ÁMBITO DE APLICACIÓN: la presente resolución aplicará y registrará para:

- a) Titulares de licencias y/o Registros de Administración Responsables de Casinos de Juegos de Azar, Salas de Juego de Máquinas Tragamonedas y Casinos en línea.
- b) Titulares de licencias o permisos de operación de Bancas de Apuestas Deportivas y Bancas e Apuestas Deportivas en Línea.
- c) Titulares de licencias o permisos de operación de Bancas de Lotería y Bancas de Lotería en Línea.
- d) Concesionarios de Lotería Electrónicas.
- e) Titulares de licencias o permisos de operación de sorteos, rifas benéficas y bingos.
- f) Titulares de licencias o permisos para la fabricación de máquinas tragamonedas.
- g) Titulares de licencias o permisos para realizar apuestas en juegos de azar virtuales o por internet.
- h) Titulares de licencias o permisos de operación de otros juegos de azar que reglamentariamente determine el Comité Nacional contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (CONCLAFIT).

CAPÍTULO II

DE LA POTESTAD SANCIONADORA

ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONADORA: la potestad sancionadora de la Dirección de Casinos y Juegos de Azar del Ministerio de Hacienda se registrará por los principios rectores del procedimiento administrativo, respetando el debido proceso y garantizando una buena administración. De manera enunciativa, pero no limitativa, constituyen principios del Proceso Administrativo Sancionador los siguientes:

- a) **Principio de debido proceso.** Las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena observancia de los derechos y garantías que asisten a las partes envueltas.
- b) **Principio de irretroactividad.** Sólo serán aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de producirse los hechos que constituyan un ilícito administrativo.
- c) **Principio de juridicidad.** En cuya virtud, toda la actuación administrativa se somete plenamente al ordenamiento jurídico del Estado.

- d) **Principio de proporcionalidad.** Las sanciones administrativas se dictarán observando el principio de proporcionalidad, las cuales habrán de ser aptas, coherentes y útiles para alcanzar el fin del interés general que se persiga en cada caso. Deberán guardar la debida adecuación entre el hecho o conducta constitutiva de la infracción y la sanción efectivamente aplicada que, en todo caso, deberá determinarse, en cuanto a su graduación, atendiendo a la existencia de la intencionalidad o reiteración, a la naturaleza de los perjuicios causados y a la reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme.
- e) **Principio de separación de funciones.** El ejercicio de la potestad sancionadora deberá garantizar la debida separación entre la Etapa Instructora y la Etapa Decisoria o Sancionadora, encomendándolas a funcionarios u órganos distintos. Por consiguiente, el órgano administrativo competente para sancionar no podrá ejercer las funciones de instrucción del Procedimiento Sancionador Administrativo.
- f) **Principio de tipicidad.** Sólo constituyen ilícitos administrativos aquellos hechos o conductas que, de manera previa, hayan sido tipificados como tales en la ley, incluyendo aquellas que hayan sido especificadas o graduadas vía reglamentaria con la finalidad de una más correcta y adecuada identificación de las conductas objeto de las infracciones o de una más precisa determinación de las sanciones a que haya lugar. Tales especificaciones o graduaciones no podrán alterar la naturaleza que la ley le reconoce a los hechos o conductas tipificadas.

ARTÍCULO 5. EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONADORA: La Dirección de Casinos y Juegos de Azar del Ministerio de Hacienda ejercerá la potestad sancionadora, de la cual es titular, de conformidad con la Constitución de la República Dominicana, las Leyes números 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo y 155-17 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas, esta Resolución y cualquier otro marco normativo que resulte aplicable y vinculante, siempre respetando los principios antes citados y las atribuciones que le son conferidas mediante ley.

PÁRRAFO. La potestad sancionadora de la Dirección de Casinos y Juegos de Azar del Ministerio de Hacienda será ejercida en el marco de un proceso sancionador dividido en las fases que se describen a continuación:

- a) Una fase instructora, a cargo del Departamento de Prevención de Lavado de activos de la Dirección de Casinos y Juegos de Azar, representada por su encargado.
- b) Una fase decisoria o sancionadora, a cargo de la Dirección de Casinos y Juegos de Azar representada por su director cuando se trate de sujetos obligados de Casinos, Casinos en Línea, Banca de Loterías, Bancas Deportivas en Línea, Salas de Juegos y Bancas Deportivas con permisos o licencias para operar Máquinas Tragamonedas, así como de las concesionarias de loterías electrónicas, Lotería Nacional, sorteos, rifas benéficas, bingos, apuestas en juegos de azar virtuales o por internet, y cualquier otra manifestación de los mismos.

ARTÍCULO 6. CAUSALES DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. El procedimiento administrativo sancionador podrá iniciarse producto de la verificación realizada por la concurrencia de hechos que puedan constituir infracciones. Esta verificación podrá hacerse de oficio o a propósito de la notificación

presentada por terceros en la Dirección de Casinos y Juegos de Azar del Ministerio de Hacienda.

ARTÍCULO 7. FACULTADES DEL ÓRGANO INSTRUCTOR. Corresponderá al Departamento de Prevención de Lavado de Activos de la Dirección de Casinos y Juegos de Azar, como órgano instructor, realizar todas las investigaciones y ejecutar las acciones necesarias para comprobar la existencia de indicios suficientes de que los hechos detectados constituyen infracción administrativa y determinar si corresponde iniciar un proceso sancionador.

PÁRRAFO. Dicho órgano tendrá competencia discrecional, en virtud del principio de oportunidad, para iniciar o no el proceso sancionador mediante dictamen motivado, cuando:

- a) No existan suficientes elementos de prueba para verificar la ocurrencia del hecho.
- b) Los hechos no resulten acreditados.
- c) Un obstáculo legal impida el ejercicio de la acción de parte del regulador, de acuerdo con el artículo 81 de la Ley núm. 155-17.
- d) El hecho no constituye manifiestamente una infracción administrativa.
- e) La acción administrativa ha prescrito, de acuerdo con las condiciones establecidas en el artículo 80 de la Ley núm. 155-17.

ARTÍCULO 8. FACULTADES DEL ÓRGANO SANCIONADOR. Corresponderá a la Dirección de Casinos y Juegos de Azar, representada por su director, actuar como Órgano Sancionador, debiendo evaluar los documentos, las pruebas y el informe del Órgano Instructor que compongan el expediente administrativo, así como la respuesta o alegatos de defensa presentados por el Presunto Responsable, si las hubiere, con el objetivo de emitir una resolución debidamente motivada sobre la sanción que se proponga aplicar o el archivo del expediente.

ARTÍCULO 9. MEDIDAS PROVISIONALES Y DE SEGURIDAD. En cualquier etapa de la fase instructora, el Órgano Sancionador, de oficio o a solicitud del Órgano Instructor, podrá dictaminar Medidas Provisionales mediante decisión motivada, para:

- a) Asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, y el buen fin del procedimiento.
- b) Evitar el mantenimiento de los efectos de la conducta antijurídica.
- c) Observar las exigencias del interés general.
- d) Cuando el caso lo amerite por razones de urgencia inaplazables.

PÁRRAFO I. Las Medidas Provisionales serán adoptadas por el Órgano Sancionador, conforme lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley núm. 107-13, y se mantendrán durante el plazo por el cual, razonablemente, se fije la medida o mientras subsista cualquiera de las causas que la originan.

PÁRRAFO II. El Órgano Sancionador podrá levantar o modificar de oficio cualquier Medida Provisional, dentro del plazo o por solicitud escrita del Presunto Responsable, en virtud de las circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser valoradas al momento de su adopción. De igual manera, la Medida Provisional cesará en su aplicación cuando surta efecto la resolución que ponga fin el procedimiento.

ARTÍCULO 10. DERECHOS DEL PRESUNTO RESPONSABLE. El Presunto Responsable tendrá derecho a ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir, de las sanciones que se le puedan

imponer, así como de la identidad del Funcionario Instructor y de la autoridad competente para sancionar, con indicación de la norma jurídica que atribuya tales competencias, debiendo igualmente comunicársele las pruebas que existan en su contra. Asimismo, El Presunto Responsable tendrá derecho a:

- a) Recibir un trato digno.
- b) Que se presuma su inocencia hasta que se demuestre lo contrario.
- c) Hacerse representar por un abogado o representante legal.
- d) Formular las alegaciones y uso de los medios de defensa procedentes.

PÁRRAFO: los responsables, tanto de la fase instructora como de la decisoria o sancionadora, deberán velar en todo momento por la aplicación integral y objetiva de los principios que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora contenidos en el artículo 4 de la presente Resolución.

CAPÍTULO III

DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

ARTÍCULO 11. ACTUACIONES PREVIAS. Antes de dar inicio al Proceso Administrativo Sancionador, se podrán realizar actuaciones previas, con el objetivo de determinar si existen circunstancias que justifiquen la apertura de dicho proceso.

PÁRRAFO I. Las actuaciones previas que realiza el Órgano Instructor que sean necesarias para permitir la recolección o constitución de pruebas, tendrán carácter de reservado hasta la apertura del Proceso Administrativo Sancionador.

PÁRRAFO II. Una vez concluidas las actuaciones previas, se dará inicio al Proceso Administrativo Sancionador, siempre que se hubieren constatado hechos que lo hagan necesario.

ARTÍCULO 12. DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO Y DE LA ETAPA INSTRUCTORA. En caso de que el Órgano Instructor decida dar inicio al Proceso Administrativo Sancionador, en virtud de la existencia de indicios que ameriten tal procedimiento, el mismo emitirá un pliego inicial de cargos, que deberá incluir la siguiente información:

- a) Identificación de la persona o personas físicas o jurídicas responsables.
- b) Los hechos sucintamente expuestos que motivan el inicio del Proceso Administrativo Sancionador, así como la formulación y formalización de los hechos punibles y la infracción que lo constituyan.
- c) Identidad del Funcionario Instructor.
- d) Indicación del derecho a formular alegaciones.
- e) Las normas infringidas.

PÁRRAFO I. El pliego inicial de cargos será notificado por el Órgano Instructor al Presunto Responsable para que, en un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de la recepción de la referida notificación, proceda a presentar, de manera formal, sus alegaciones de defensa.

PÁRRAFO II. En caso de que el o los Presuntos Responsables hayan presentado sus alegatos de defensa dentro del plazo establecido, el Órgano Instructor del Proceso Administrativo Sancionador procederá a realizar de oficio, las actuaciones necesarias para examinar los hechos y alegatos de defensa formulados, a fin de reunir toda la información necesaria para determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa sancionable y atribuible al Presunto Responsable.

ARTÍCULO 13. INFORME DEL ÓRGANO INSTRUCTOR. El Órgano Instructor, luego de recibir los alegatos de defensa, rendirá un informe motivado en un plazo de diez (10) días hábiles, en el cual deberán establecerse las conductas consideradas constitutivas de infracción, la descripción de la norma que tipifica las sanciones administrativas aplicables y la sanción que se propone para el caso de que se trate. En caso contrario, el mencionado informe versará sobre la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad administrativa.

PÁRRAFO. El Funcionario Instructor es responsable de tramitar el informe motivado al Órgano Sancionador dentro del plazo establecido, correspondiendo a la instrucción la realización de los actos necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de las informaciones, en virtud de las cuales deberá pronunciarse la resolución del proceso.

ARTÍCULO 14. RESOLUCIÓN DEL PROCESO. El director de la Dirección de Casinos y Juegos de Azar, o aquel funcionario en quien este haya delegado dicha atribución, evaluará el informe presentado por el Órgano Instructor, pudiendo disponer la realización de actuaciones complementarias, para una mejor sustanciación del expediente, en caso de ser indispensable. Luego de evaluar el expediente, emitirá una resolución motivada que resuelva el caso.

PÁRRAFO. La resolución no podrá estar sustentada en hechos distintos a los determinados durante el curso del procedimiento. El Órgano Sancionador apreciará de un modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el proceso, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que se llegue sean objetivas, fruto del análisis racional y objetivo de las pruebas en las que se apoyan, procurando que sus fundamentos sean de fácil comprensión.

ARTÍCULO 15. CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN. La resolución, como un acto administrativo que pone fin al procedimiento, contendrá de forma motivada y detallada las razones fácticas y jurídicas que sustentan la decisión adoptada, y tendrá, como mínimo, el siguiente contenido: 1) Datos que permitan distinguir o individualizar la persona del Presunto Responsable; 2) Identificación de los órganos de instrucción y sancionador; 3) Identificación detallada de los hechos que originaron el procedimiento; 4) Identificación de la norma jurídica en la que se tipifican los hechos que constituyen las infracciones imputadas, así como las sanciones aplicables, incluyendo los vínculos de causalidad con los hechos que originaron el procedimiento; 5) Inclusión de la valoración de las pruebas, en especial aquellas que constituyan fundamentos básicos de la decisión; 6) Indicación de la infracción o infracciones cometidas y la sanción o sanciones que se impongan, conforme proceda; 7) Respuesta a los alegatos presentados por el o los Presuntos Responsables; 8) Indicación de los recursos que procedan contra ella, el o los órganos administrativos o jurisdiccionales ante los que puedan ejercerse los recursos y su plazo de presentación; 9) Indicación de las Medidas Provisionales y de Seguridad adoptadas en el curso del procedimiento y su extinción a partir del momento en que sea dictada la resolución, si aplicare.

CAPÍTULO IV

REGISTRO, GRADUACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LAS SANCIONES INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 16. REGISTRO DE SANCIONES: Se dispone la creación de un Registro de Sanciones público, en el cual se cargarán los ficheros de información de cada sanción

correspondiente. Dichos ficheros deberán consignar como información mínima la siguiente:

- a) Nombre, domicilio legal, número de Registro Nacional del Contribuyentes (RNC) o algún otro número de identificación y demás datos generales del Infractor.
- b) Obligación legal incumplida y base legal que tipifique el cumplimiento.
- c) Número y fecha de la resolución correspondiente.
- d) Dispositivo de la resolución por medio de la cual se sanciona al infractor.
- e) Breve descripción de los recursos administrativos y las resoluciones que los resuelvan, incluyendo las referencias de estos, conforme aplique.

PÁRRAFO. El Registro de Sanciones tiene por finalidad principal proporcionar información al público para una toma de decisión de elección basada en riesgo, e igualmente servirá a la Autoridad Competente y órgano regulador como factor de antecedente a tomar en cuenta, en caso de nuevas presuntas infracciones, y utilizarlo como criterio de ponderación para la imposición de una nueva sanción o aplicación de cualquier beneficio planteado en esta resolución.

ARTÍCULO 17. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES: Además de lo establecido en el artículo 79 de la Ley núm. 155-17, las sanciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios de apreciación, conforme resulten compatibles entre sí:

- a) Intencionalidad;
- b) Antecedentes del infractor;
- c) Renuencia a aplicar las disposiciones de la Dirección de Casinos y Juegos de Azar;
- d) Las ganancias obtenidas;
- e) Naturaleza de los perjuicios causados;
- f) La gravedad del peligro ocasionado o el perjuicio causado;
- g) Consecuencias desfavorables para el sector de casinos y juegos de azar;
- h) Las circunstancias en las que tuvo lugar la infracción;
- i) Las circunstancias de haber procedido o no a la subsanación sin necesidad de previo requerimiento por la Dirección de Casinos y Juegos de Azar;
- j) Los daños o efectos negativos producidos por la infracción al sistema de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo;
- k) El nivel de la representación o cargo que ostente la persona;
- l) Reincidencia.

PÁRRAFO I. En adición a los criterios señalados anteriormente, se tomará en cuenta el grado de encubrimiento de la infracción y la comisión en forma frecuente o habitual de distintas infracciones por parte del presunto infractor.

PÁRRAFO II. Se entenderá por reincidencia la comisión, dentro del término de un (1) mismo año, de más de una infracción de igual naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme. No se apreciará reincidencia cuando la conducta consistente en la repetición de infracciones no sea constitutiva de la infracción que se sanciona.

PÁRRAFO III. En los casos en que sea posible elegir entre varias sanciones, se elegirá la menos gravosa para el presunto infractor.

PÁRRAFO IV. Si en el curso de un procedimiento sancionador, ejecutado a tenor de lo dispuesto en la presente Resolución, se identifica o verifica la comisión de una infracción de tipo penal, la competencia se determinará conforme las reglas de derecho común,

de conformidad con la normativa procesal vigente, y su ejercicio es independiente de las acciones administrativas que la Dirección de Casinos y Juegos de Azar y el Ministerio de Hacienda puedan llevar a cabo a estos efectos.

ARTÍCULO 18. Quienes ostenten un cargo de administración, gerencia o dirección en los Sujetos Obligados que infrinjan la ley o las normas vigentes, siempre que comprometan su responsabilidad con la comisión de la infracción, serán sancionados sin perjuicio de las acciones judiciales que correspondan, tomando en cuenta los criterios siguientes:

- a. Los que con conocimiento hayan permitido o ejecutado operaciones que ocasionen perjuicios a la entidad o a terceros serán responsables frente a la entidad y los terceros por el daño ocasionado;
- b. El grado de responsabilidad en los hechos que concurren en el interesado;
- c. El nivel de la representación o cargo que ostente la persona;
- d. Las ganancias o beneficios obtenidos por el administrador o director;
- e. La gravedad del peligro ocasionado o el perjuicio causado;
- f. La conducta anterior del mismo, tomando en consideración si es o no la primera vez que se le sanciona;
- g. Consecuencias desfavorables para el sector de casinos y juegos de azar;
- h. Las circunstancias de haber procedido o no a la subsanación sin necesidad de previo requerimiento por la Dirección de Casinos y Juegos de Azar;
- i. El grado de control que tuviere dentro de la entidad para tomar las decisiones; y,
- j. Si su conducta fue dolosa o negligente.

PÁRRAFO I: Los criterios de responsabilidad antes definidos se aplicarán igualmente a cualquier accionista o socio, siempre que se demuestre que ha comprometido su responsabilidad en la comisión de la infracción imputada, sin importar la participación que posea dentro del capital social de la entidad de que se trate.

ARTÍCULO 19. LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD. Quedarán exentos de responsabilidad las personas físicas y jurídicas señaladas en el artículo anterior, cuando no hubieren asistido, por causa justificada, a las reuniones correspondientes o hubiesen votado en contra o salvado su voto, en relación con las decisiones o acuerdos que hubiesen dado lugar a las infracciones, lo cual debe constar en las actas correspondientes.

ARTÍCULO 20. CUANTIFICACIÓN DE LAS SANCIONES. Las sanciones a las infracciones serán cuantificadas atendiendo a la siguiente clasificación:

<p><u>a)</u> Las infracciones Muy Graves serán sancionadas con una amonestación pública y con multas desde:</p>	<p>Dos millones ciento once mil un pesos dominicanos con 06/100 (RD\$ 2,111,001.06) a cuatro millones doscientos veintidós mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 4,222,000.00);</p>
<p><u>b)</u> Las infracciones Graves serán sancionadas con una amonestación pública y con multas desde:</p>	<p>Un millón cincuenta y cinco mil quinientos un pesos dominicanos con 06/100 (RD\$ 1,055,501.06) a dos millones ciento once mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 2,111,000.00);</p>
<p><u>c)</u> Las infracciones Leves serán sancionadas con una amonestación pública y con multas de:</p>	<p>Trescientos dieciséis mil seiscientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 316,650.00) a un millón cincuenta y</p>

	cinco mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 1,055,500.00).
--	--

PÁRRAFO: de conformidad con la Ley núm. 155-17, dichos montos serán actualizados cada tres (3) años, tomando en consideración el Índice de Precios al Consumidor (IPC), publicado por el Banco Central de la República Dominicana.

ARTÍCULO 21. SANCIONES APLICABLES A LAS PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS QUE SEAN ACCIONISTAS O QUE OSTENTEN CARGOS DE ADMINISTRACIÓN O DE DIRECCIÓN EN LOS SUJETOS OBLIGADOS. A las personas físicas o jurídicas que sean socios, accionistas o que ostenten un cargo de administración, gerencia o dirección en los Sujetos Obligados, que comprometan su responsabilidad en ocasión de consentir, participar, fomentar, estimular, encubrir o de cualquier forma permitir o alentar la comisión de cualesquiera de las infracciones calificadas como muy graves, sin menoscabo de las sanciones impuestas al Sujeto Obligado, se les impondrá una multa a cada una de ellas por un importe de quinientos veintitrés mil setecientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 523,750.00) hasta tres millones ciento sesenta y seis mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 3,166,500.00).

PÁRRAFO I. Adicionalmente, podrán dichas personas ser sancionadas tomando en consideración los criterios establecidos en el artículo 20 de la presente Resolución, con:

- a) Amonestación privada;
- b) Amonestación pública;
- c) Inhabilitación temporal de los accionistas que hubieren contribuido al deterioro de la sociedad o empresa para desempeñar cualquier función en otra empresa del sector casinos, juegos de azar, sorteos, bingos, máquinas tragamonedas y concesionaria de lotería electrónica;
- d) Suspensión en el ejercicio de cargo en un plazo no superior a tres (3) años;
- e) Separación del cargo con inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en cualquier entidad del sector de casinos y juegos de azar, sorteos, bingos, máquinas tragamonedas y concesionaria de lotería electrónica, así como en entidades de dueñas de grupo o estructura jurídica o *holding* por un plazo máximo de diez (10) años;

PÁRRAFO II. Los criterios y sanciones señalados anteriormente se utilizarán para determinar y penalizar la responsabilidad en la comisión de una infracción de cualquier accionista, socio, administrador, gerente o director de una empresa del sector de casinos, juegos de azar, sorteos, bingos, máquinas tragamonedas y concesionaria de lotería electrónica que comprometa su responsabilidad, sin importar la participación que posea en capital social de la misma.

PÁRRAFO III. La imposición de una sanción pecuniaria a cualesquiera de las personas físicas o jurídicas definidas en el presente artículo es independiente, aunque, para fines de cobro, se sumará al monto de la sanción económica que se imponga a la entidad de casinos, juegos de azar, sorteos, bingos, máquinas tragamonedas y concesionaria de lotería electrónica, a la que pertenezca. Será potestad de la empresa resarcirse, repitiendo contra las personas físicas o jurídicas que resultaren sancionadas por el Órgano Decisorio o Sancionador, por la comisión de la infracción tipificada.

PÁRRAFO IV: de conformidad con la Ley núm. 155-17, los montos establecidos en el presente artículo serán actualizados cada tres (3) años, tomando en consideración el Índice de Precios al Consumidor (IPC), publicado por el Banco Central de la República Dominicana.

ARTÍCULO 22: REINCIDENCIA EN LA INFRACCIÓN. La reincidencia en la comisión de una infracción semejante a otra, que hubiere sido sancionada con anterioridad por el Órgano Sancionador, puede determinar, a criterio de este, que se incremente en un cincuenta por ciento (50 %) el monto de la multa impuesta con anterioridad, siempre que no proceda un cambio de calificación, conforme lo previsto por esta Resolución.

ARTÍCULO 23. INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS. Constituye una infracción administrativa toda acción u omisión proveniente de un infractor, sea persona física o jurídica, así como de sus directivos y la alta gerencia, la cual supone el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley núm. 155-17, sus Reglamentos de Aplicación y/o de Congelamiento Preventivo, así como aquellas contenidas en la base normativa y procedimientos aplicable por la Dirección de Casinos y Juegos de Azar del Ministerio de Hacienda.

PÁRRAFO I. Dependiendo de la naturaleza de la falta, se considerará una infracción como leve, grave o muy grave, de conformidad con lo siguiente:

1) Infracción Muy Grave:

- a) El incumplimiento del deber de comunicación o reporte de operaciones sospechosas a la Unidad de Análisis Financiero (UAF).
- b) El incumplimiento de la obligación de colaboración oportuna, cuando exista requerimiento escrito de la Unidad de Análisis Financiero (UAF) y de la Dirección de Casinos y Juegos de Azar.
- c) La resistencia u obstrucción a la labor inspectora o de supervisión, incluyendo el incumplimiento de entrega de información;
- d) La comisión de una nueva infracción grave cuando, durante los cinco (5) años anteriores, hubiera sido impuesta al sujeto obligado una sanción firme, en vía administrativa, por el mismo tipo de infracción;
- e) El incumplimiento de la obligación de ejercer y mantener una medida de decomiso o medidas cautelares de los fondos, activos financieros o recursos económicos de personas físicas o jurídicas, a requerimiento judicial o de autoridad competente;
- f) El incumplimiento de la prohibición de ofrecer servicios, entregar fondos, activos financieros o recursos económicos a disposición de personas físicas o jurídicas designadas por las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas;
- g) El incumplimiento de las medidas de congelamiento preventivo de bienes requerido por las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas adoptadas al efecto;
- h) El incumplimiento de la obligación de adoptar, por parte del sujeto obligado, las medidas adecuadas para mantener la confidencialidad sobre la identidad de los empleados, directivos o agentes que hayan realizado un reporte a la Dirección de Casinos y Juegos de Azar, la Unidad de Análisis Financiero (UAF) o a los órganos de control interno;
- i) El incumplimiento de lo establecido en el artículo 64, literales “d” y “e”, de la Ley núm. 155-17 sobre liquidaciones y pagos;
- j) El incumplimiento de obligaciones de identificación formal de clientes, titular real o beneficiario final de los bienes u operaciones, con el debido respaldo documental, conforme a lo dispuesto en la Ley núm. 155-17 y su reglamento de aplicación, y la normativa sectorial de la Dirección de Casinos y Juegos de Azar;
- k) El incumplimiento de realizar la debida diligencia a los clientes, conforme a lo dispuesto en la Ley núm. 155-17 y su reglamento de aplicación, y la normativa sectorial de la Dirección de Casinos y Juegos de Azar;

- l) El incumplimiento de la obligación de aplicar medidas ampliadas de debida diligencia, conforme a lo dispuesto en la Ley núm. 155-17 y su reglamento de aplicación, y la normativa sectorial de la Dirección de Casinos y Juegos de Azar;
- m) El incumplimiento de la obligación de monitoreo continuo a la relación de negocios, conforme a lo dispuesto en la Ley núm. 155-17 y su reglamento, y la normativa sectorial de la Dirección de Casinos y Juegos de Azar;
- n) El incumplimiento de la obligación de conservación de documentos y registros, conforme a lo dispuesto en la Ley y la normativa sectorial de la Dirección de Casinos y Juegos de Azar;
- o) El incumplimiento de la obligación de adoptar las medidas correctoras recomendadas por la Dirección de Casinos y Juegos de Azar que envuelvan los hechos contenidos en el numeral 1 de este párrafo.

2) Infracciones Graves:

- a. El incumplimiento de la obligación de identificar los riesgos de cada cliente, operación, producto, servicio, mercado o jurisdicción, canal de comercialización conforme a lo dispuesto en la Ley núm. 155-17, su reglamento y la normativa sectorial de la Dirección de Casinos y Juegos de Azar;
- b. El incumplimiento de la obligación del envío periódico de reportes establecidos en la Ley núm. 155-17, su reglamento y la normativa sectorial de la Dirección de Casinos y Juegos de Azar;
- c. El incumplimiento de la obligación de designar un oficial de cumplimiento en las condiciones que define la Ley núm. 155-17, su reglamento, así como la normativa sectorial de la Dirección de Casinos y Juegos de Azar;
- d. El incumplimiento de la obligación de establecer órganos adecuados de control interno y las unidades técnicas de cumplimiento;
- e. El incumplimiento de la obligación de aprobar y mantener a disposición de la Dirección de Casinos y Juegos de Azar un manual, debidamente actualizado, sobre prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo;
- f. El incumplimiento de la obligación de realizar una auditoría externa en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo;
- g. El incumplimiento de la obligación de contratar personal idóneo y realizar capacitación continua en prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo;
- h. El incumplimiento de la obligación de aplicar las medidas de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo a las sucursales y filiales con participación mayoritaria situadas en el extranjero;
- i. El establecimiento o mantenimiento de relaciones de negocio o la ejecución de operaciones prohibidas de uso de efectivo para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo;
- j. El incumplimiento de la obligación de adoptar las medidas correctoras recomendadas por la Dirección de Casinos y Juegos de Azar, que envuelvan los hechos contenidos en este numeral 2 del presente párrafo.

3) Infracciones Leves.

- a. Presentar retrasos en la entrega de la información requerida por la Dirección de Casinos y Juegos de Azar;

- b. Presentar retrasos en la remisión de reportes a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) y la Dirección de Casinos y Juegos de Azar, cuando corresponda;
- c. Incumplir con lo establecido en las reglamentaciones y normativa sectorial de la Dirección de Casinos y Juegos de Azar para la implementación de la Ley núm. 155-17.

PÁRRAFO II. La reincidencia se sancionará con el máximo de la sanción y amonestación pública, pudiéndose revocar la licencia para operar, independientemente de las sanciones penales que les sean aplicables.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 24. RECURSOS: la resolución que intervenga podrá ser recurrida mediante la interposición de un recurso de reconsideración o el jerárquico en los casos que proceda, según las disposiciones de los artículos 53 y 54 de la Ley núm. 107-13, en un plazo de treinta (30) días a partir de la recepción de la notificación, o recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo dentro del plazo de treinta (30) días a contar desde el día siguiente a la recepción de la notificación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 5 de la Ley núm. 13-07 y del artículo 1 de la Ley núm. 1494, respectivamente.

PÁRRAFO. Cuando el Infractor sancionado interponga un recurso de reconsideración contra la resolución adoptada, las resoluciones que intervengan podrán ratificar o revocar la decisión emanada o imponer una sanción menor, pero no podrán imponer en contra del Infractor sanciones más graves.

ARTÍCULO 25. PUBLICIDAD: una vez la sanción impuesta sea firme, se publicará en el portal *web* tanto de la Dirección de Casinos y Juegos de Azar y como del Ministerio de Hacienda o cualquier otro medio que resulte idóneo, a juicio de este ministerio.

ARTÍCULO 26. PRESCRIPCIÓN: la prescripción de las infracciones se aplicará conforme las condiciones establecidas en el artículo 80 de la Ley núm. 155-17.

ARTÍCULO 27. ENTRADA EN VIGENCIA: las disposiciones de la presente resolución son de aplicación inmediata.

ARTÍCULO 28. (TRANSITORIO): en caso de que el Poder Ejecutivo apruebe el Reglamento General de la Potestad Sancionadora, la presente resolución se interpretará acorde con los principios de jerarquía normativa.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los _____ () días del mes de _____ del año dos mil veintitrés (2023).